

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°060-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 26 de febrero 2021

VISTOS

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**¹, con RUC N° 20504968996, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00002818-2021 de fecha 14.01.2021, ampliado mediante escrito con Registro 3635-2021 presentado el 18.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 66-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, que la sancionó con una multa de 0.827 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 0845-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000553 de fecha 12.04.2018, se procedió a decomisar la cantidad de 5,966 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta como consecuencia de la fiscalización realizada en el Muelle Municipal ubicado en Av. Los Pescadores s/n Zona Industrial 27 de octubre a la cámara isotérmica de placa H1V-919 de propiedad del Sr. Jose Gilmer Abanto Paredes, el mismo que le fuera entregado a la planta de harina residual de la recurrente, conforme se desprende del Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000203 de fecha 12.04.2018.
- 1.2 A través del Informe N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 24.01.2019, se comunicó sobre la existencia de saldos pendientes de pago respecto a los decomisos entregados a la recurrente, conforme al siguiente detalle:

¹ La cual absorbió a título universal y en bloque los patrimonios de la empresa INVERSIONES FARALLON S.A.C., al haber suscrito la fusión por absorción y modificación parcial de estatutos por aumento de capital social, conforme a la Partida Registral N° 12544971 de la Zona Registral N° IX- Sede Lima.

N°	acta de retención de pago	fecha de retención	Cantidad decomisada TM	Monto depositado por Inversiones Farallón S.A.C.	Monto de la calculadora virtual del PRODUCE	Saldo de pago
11	02-ACTG-000203	12/04/2018	5.966	S/.1,317.27	S/.3,234.64	S/. 1,917.37

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 01086-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 03.03.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción al inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Memorando N° 00003110-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.12.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remite a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00560-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada².
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 66-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.827 UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00002818-2021 de fecha 14.01.2021, ampliado mediante escrito con Registro 3635-2021 presentado el 18.01.2021, la recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 66-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que no se ha interpretado de manera correcta la normatividad aplicable, en tanto que conforme a lo establecido en el Acta de retención de Pagos N° 02-ACTG-000203 se trataba de recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo, por lo que correspondía pagar el importe de S/ 1,317.27 (US\$ 100.00 por TM), cuyo pago se acredita con Carta N° IFPC N° 095-2018, al cual se le debe restar el costo de estiba y desestiba, transporte y otros, conforme a lo dispuesto en el D.S N° 019-2011-PRODUCE, siendo que el pago corresponde al valor comercial del recurso hidrobiológico para plantas de harina residual, cuyo valor es inferior al que se toma como referencia para el cálculo de las plantas de harina industrial, habiéndose exigido que se realice el decomiso de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del RISPAC; sin embargo, de acuerdo al portal web del Ministerio de la Producción de este cálculo se encuentra excluido la harina residual de pescado ya que este se encuentra comprendida en las demás harinas, polvos y pellets de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, siendo que su planta es de harina residual como accesoria a su planta de enlatado.

² Notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6941-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 18.12.2020.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Tramitación del Recurso Administrativo

4.1.1 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente se debe indicar que:

- a) De acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- b) El numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
- c) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante la recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 66-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de Apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 5.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: “***Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia***”.
- 5.1.6 El código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA estableció como sanción la siguiente: *Multa*.
- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo referido en el punto 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El artículo 49° del REFSPA, establece lo siguiente:

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

“Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto

49.1 En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los fiscalizadores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso.

49.2 En caso se determine la comisión de una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se decomisa provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído.

49.3 En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado **está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.**

49.4 El monto del decomiso no es materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida.

49.5 Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta bancaria con los intereses legales correspondientes.

49.6 Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito.

49.7 El monto mencionado se determina sobre la base de aplicar el 15% del valor FOB, expresado en Dólares Americanos, por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual del ADUANET o el que haga sus veces, que el día del decomiso provisional se encuentre publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción.

49.8 Para determinar el monto en soles, se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado de compra, publicado en el diario oficial El Peruano por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en la fecha en que se efectúe el depósito. El armador pesquero, en su condición de agente vendedor del recurso decomisado, otorga al establecimiento industrial pesquero la factura correspondiente.

49.9 Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio

promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo”.

- b) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pago N° 02-ACTG-000203 de fecha 12.04.2018, en la que consta la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta de la recurrente, como resultado del decomiso efectuado, según consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000553. Asimismo, el Informe N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 24.01.2019, mediante el cual comunicó la existencia de saldos pendientes de pago, entre otros, respecto al decomiso entregado a la recurrente relacionado al Acta de Retención de Pago mencionada, concluyéndose que no cumplió con acreditar el pago por el decomiso indicado en el cuadro del Informe aludido, pese a haber sido requerida mediante Oficio N° 3085-2018 de fecha 28.09.2018.
- c) De lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico dentro del plazo establecido en el inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- d) Finalmente, cabe precisar que los gastos de estiba y desestiba del recurso hidrobiológico, de acuerdo al artículo 49° del REFSPA, no se encuentran contemplados como parte del valor del decomiso entregado a las plantas de los administrados.
- e) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 006-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 25.02.2021, del

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 66-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 4.1.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 66-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones